Radicado: 2021-338 J04 familia

Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

Vie 8/09/2023 11:28

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (639 KB)

Recurso 2021-338 j04 familia.pdf;

Armenia-Quindio.

Señor:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 2021-338
Tipo de proceso: Declaracion de Union Marital de Hecho.
Demandante: Maria Ildori Jaramillo Maya.
Demandando: ANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA, SANDRA VIVIANA TAPASCO CARMONA - EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ y los herederos indeterminados del causante ALIRIO DE JESUS TAPASCO CALVO.
Referencia: Demanda- Declaracion de Union Marital de Hecho
Asunto: Recurso de reposición y en apelación.

Cordial saludo.

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO. Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, profesional en derecho, en calidad de apoderado de la señora LUZ ESTELLA RAMIREZ BONILLA, quien compareció al juzgado en calidad de tercero interviniente, dentro del proceso referenciado con el serial radicado al comienzo del presente escrito.

Armenia-Quindio.

Señor:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 2021-338
Tipo de proceso: Declaracion de Union Marital de Hecho.
Demandante: Maria Ildori Jaramillo Maya.
Demandando: ANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA, SANDRA VIVIANA TAPASCO CARMONA - EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ y los herederos indeterminados del causante ALIRIO DE JESUS TAPASCO CALVO.
Referencia: Demanda- Declaracion de Union Marital de Hecho
Asunto: Recurso de reposición y en apelación.

Cordial saludo.

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO. Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, profesional en derecho, en calidad de apoderado de la señora LUZ ESTELLA RAMIREZ BONILLA, quien compareció al juzgado en calidad de tercero interviniente, dentro del proceso referenciado con el serial radicado al comienzo del presente escrito.

Una vez verificado el auto publicado por estado para el dua 5 de septiembre de 2023, donde indica que se debe hacer rechazo de la corrección de la subsanación, me veo en la obligación de separarme de los argumentos expuestos por el despacho, viendo la necesidad de proceder a manifestar los siguientes:

MOTIVOS

El juzgado alega que debía allegar un poder de quien ostenta la calidad de representante legal del menor hijo de EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ, indicando que era con relación a la parte pasiva, sin embargo el despacho no indico si esta obligación era de parte de la señora LUZ ESTELLA RAMIREZ BONILLA, por cuanto al momento de hacerse la audiencia, el profesional en derecho LUIS EDUARDO HURTADO ARISTAZABAL, era quien fungía como apoderado del señor EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ, por lo cual dicha obligación no recae sobre quien hoy presenta recurso, dando lugar a un nuevo elemento por el cual se inadmite la demanda o se rechaza, siendo esto una forma de impedir el acceso a la justicia.
El despacho indica en el auto de rechazo de publicación de 05 de septiembre, que no se ha dado claridad respecto de los hechos y las pretensiones, sin embargo me permito indicar que el presente motivo del juzgado, no es completamente claro, por el hecho de no precisar cuáles son los elementos a los cuales, se impide llevar el proceso de admisión de la demanda de intervención de tercero, siendo entonces claro que la decisión, no esta debidamente clara para adoptar el acceso a la justicia, siendo necesario recordar que la corte suprema de justica, en sede civil ha insistido del papel de los jueces, con respecto de llevar el proceso de valoración de interpretación, elemento ausente en el presente caso por lo cual, indica ser vulnerado el articulo 229 de constitución política.
Con esta decisión se esta quebrantando el derecho que le asiste a la señora
LUZ ESTELLA RAMIREZ BONILLA, quien ha sido posiblemente vulnerada de los derechos por los omisiones de información dadas por la señora Maria Ildori Jaramillo Maya, quien ha omitido información correspondiente sobre los vínculos que tenia con el causante ALIRIO DE JESUS TAPASCO CALVO.

FUNDAMENTOS

Legales 318 y 331 del CGP.

CONFIDENCIAL

Jurisprudencial

STL3903-2020

«Las anteriores determinaciones, tienen sustento, en lo que de antaño ha desarrollado la jurisprudencia nacional relativo a los deberes del juez, sin embargo, como primera medida, considero pertinente citar apartes de la sentencia SU 034 de 2018, proveído en el que se rememoran las obligaciones del Estado para la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, aspecto que es fundamental, para entender la razón de ser, de las obligaciones que recaen en los operadores judiciales:

"El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes -debido proceso-.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo".

Del aparte jurisprudencial transcrito, resulta claro, que el Estado está obligado, en suma, a garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, lo que lleva implícito el deber negativo de sus instituciones, incluidos los jueces, de no obstaculizar el goce de este derecho fundamental, por lo que, insisto, no es concebible que en un Estado Social y Democrático de Derecho, se avale que un juez, cualquiera sea su jerarquía, no estudie de fondo un asunto constitucional puesto a su consideración, por el hecho de no contar con las pruebas que tiene en su poder otro operador de justicia, de manera que, el derecho fundamental en mención no sólo lo obstaculiza quien estando en la obligación de aportar el material que se le requirió, no lo hace, sino que también,

CONFIDENCIAL

quien impide la materialización del derecho, esto es, la autoridad judicial que no dirige los poderes disciplinables que le otorga el legislador para hacer cumplir sus decisiones impuestas en su providencia, como ocurre en este caso ».

STC493-2021

La subsunción normativa de esos parámetros, en cambio, es tarea exclusiva del juzgador. Esto explica las razones por las cuales los errores de adjetivación en que incurran las partes, inclusive su omisión, para nada inciden en la definición del litigio. En sentir de la Corte, el "(…) tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (…), le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción" (…)".

"(…) Así lo guían los principios "narra mihifactum, dabo tibi ius" e "iuranovit curia". Por su virtud, los vacíos de adecuación típica o la equivocación de las partes, deben ser colmados o corregidos por los jueces. Precisamente, por ser estos, no los litigantes, quienes están llamados a definir el derecho en el caso controvertido (…)".

"(…) Distintos son los errores en que incurran los sentenciadores en la calificación jurídica de las cuestiones consonantes y de los hechos fijados en forma acertada. La polémica no sería de incongruencia ni de apreciación de la demanda o de su contestación. Envolvería un problema de pertinencia de normas, aplicación o inaplicación, o de su interpretación. Por ejemplo, al decir de la Corte, "en el evento de haberse declarado la simulación absoluta con fundamento en una causa petendi afín a la "simulación relativa", el error sería de atribución jurídica" (…)".

"(…) 5.4.2. El trabajo de calificación normativa no tendría inconveniente frente a un cuadro litigioso suficientemente claro. La dificultad devendría cuando subsiste una oscuridad absoluta o es apenas confusa. Si es indescifrable por completo, con repercusión en las garantías de defensa y contradicción, cualquier esfuerzo por auscultarlo resultaría en vano. Si solo es ininteligible en un escenario donde esos derechos fundamentales se hayan respetado, procede desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral (…)".

"(…) "Es conocido -tiene dicho la Sala-, conforme al llamado sistema de la sustanciación, que al ser el escrito de demanda el lugar donde se concretan las pretensiones y los hechos que le sirven de soporte, el demandante debe determinar unas y otros, en orden a fijar los contenidos de defensa y contradicción, al igual que el marco dentro del cual la jurisdicción debe discurrir su actividad (…)".

CONFIDENCIAL

"(…) "Se trata, entonces, de sintonizar a todos los sujetos procesales sobre lo mismo, en los aspectos relevantes materia de controversia, suficientes por sí, al decir de la Corte, para "poner al descubierto desde un principio la conexión que debe haber entre el estado de cosas antecedente que originó el litigio, el fin que se aspira alcanzar al entablar la demanda y el tipo de pronunciamiento que se solicita para que sobre ella recaiga" (…)".

"(…) "Logrado ese consenso, se comprende, desde luego, que ninguna polémica se puede suscitar al respecto, porque el acuerdo alrededor de la materia discutida, supone que el libelo fue claro y preciso, o que, a pesar de ser ambiguo u oscuro, su inteligencia no fue difícil superar. Ahora, si dentro de ese marco dialéctico fue definido el pleito, esto elimina por completo cualquier error de hecho en la apreciación de la demanda, en el entendido que la decisión no pudo ser inesperada o sorpresiva" (…)".

"(…) En la apreciación del libelo incoativo del proceso, tiene sentado esta Corporación, la "torpe expresión de las ideas, per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda". Con mayor razón, según en otra ocasión lo señaló, cuando la "intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho" (…)".

"(…) La terea de interpretar la demanda, además, garantiza caros principios. Entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y social de derecho. El juzgador, por tanto, respetando el derecho fundamental a un debido proceso, se encuentra compelido a resolver de fondo el asunto disputado y dar la razón a quien la tenga, sin que para el efecto pueda excusar silencios oscuridades o insuficiencias del ordenamiento positivo (artículo 48 de la Ley 153 de 1887) (…)".

"[N]o se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediablemente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinca en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectivo pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.

CONFIDENCIAL

En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante." (CSJ SC-071, 16 Jul. 2008, Rad. 1997-00457)

Así pues, la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar los jueces, pues son de su exclusiva competencia, tal como lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte».

Manifestó que, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.

Explicó el tribunal que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión” por lo que al desatar el recurso se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla.

De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto normativo son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho artículo autoriza al juzgador para declarar inadmisible la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley; en este último evento salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta. En tales casos se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

Por lo que el rechazo de la demanda procede, entre otros casos, cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo (**M. P.:** Stella María Ayazo Perneth). a Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

SOLICITUD

Primero: Se reponga el auto que rechazo la subsanación de la intervención de tercero, que fue publicado para el dia 05 de septiembre por estado.

Segundo: Al darse la reposición, se proceda realizar la admisión de la demanda correspondiente a la intervención de tercero LUZ ESTELLA RAMIREZ BONILLA.

Tercero: Se proceda hacer la aclaración del auto, donde se indique la obligación de la presentación de poder, con respecto del heredero EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ, le corresponde al profesional en derecho LUIS EDUARDO HURTADO ARISTIZABAL.

Cuarto: En caso de no ser procedente la reposición, se proceda hacer la aceptación de apelación, para que este sea puesto en conocimiento por parte de la sala civil, laboral y familia del tribunal superior de Armenia, a fin de garantizar el acceso a la justicia.

Agradezco la atención prestada.

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO
C.C. No**. 1094´922.828** de Armenia (Q)
T.P. No**.267.191**, del C. S. de la J.

Adenda: Para respuesta o requerimiento, me permito aportar la siguiente dirección electrónica: mafapare@gmail.com Celular: 320-733-0080.Direccion: Calle 21 numero 16-46-oficina 902, torre Colseguros de Armenia-Quindío.

CONFIDENCIAL